

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts.	{trimestre
Provincia...	8'50	;
Extranjero..	10'00	;

El pago es adelantado.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 12.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

(Continuación)

La Sección de Vigilancia estará constituida por los Vocales de la Junta designados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo

En ausencia ó defecto del Alcalde-Presidente, ocupará la Presidencia en las Juntas plenas el Vocal Concejal de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el Concejal, con igual condición, cuando se trate de la de Vigilancia; y el padre de familia de mayor edad, cuando sea la Sección Protectora la reunida. Caso de faltar también los Vocales indicados, ocupará la presidencia el de mayor edad de los presentes.

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde-Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 2.º de este decreto.
- 5.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.
- 6.º Un Farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.º de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sección Protectora por los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.º, 6.º y 7.º, y la de Vigilancia, con los que comprenden los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

Art. 5.º En todos los anejos y grupos de población donde haya Escuelas primarias públicas ó privadas, nombrarán las Juntas locales un Delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un Delegado más por el residuo.

Estos Delegados ejercerán funciones de Vigilancia sobre las Escuelas que estén á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostenten.

Dichos Delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo

Art. 6.º Los nombramientos de las Juntas locales y de los Delegados de las mismas serán publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando las haya, de los Vocales que formen la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyan la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de Vocal de las Juntas locales, en poblaciones menores de 10.000 almas, ni ser nombrados Delegados los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los Gerentes ó Directores de Escuelas ó Colegios privados ó Maestros de Escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los Maestros de una y otra clase de las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las «Secciones de Vigilancia», ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

Art. 7.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, que podrán, sin embargo, ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los Vocales electivos señalados en el art. 2.º de este decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y de los números 2.º y 4.º donde las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del mismo.

Cuando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario, donde solo haya un Cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de Vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los Vocales electivos antes de llegar el día de cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayan de ser sustituidos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Art. 8.º Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas podrán los Ayuntamientos designar un Secretario «special de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro Normal ó superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de Secretarios de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos cuando tengan el título expresado.

TITULO II

Funcionamiento de las Juntas locales.

Art. 9.º Donde la Junta local funcione dividida en Secciones, se reunirá en pleno:

- 1.º Para inaugurar el curso académico.
 - 2.º Para el funcionamiento de las Escuelas en nuevos locales.
 - 3.º Para celebrar la Fiesta escolar.
- También podrá ser convocada la Junta local en pleno, aunque se com-

ponga de diversas Secciones, por invitación de la Junta provincial de Instrucción pública, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ú otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 10. Donde la Junta local de primera enseñanza funcione dividida en Secciones, se reunirán para celebrar sesión: «La Protectora» cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el Presidente de la Junta ó lo pidan por escrito tres ó más Vocales de la propia Sección, y la de «Vigilancia» una vez cada mes, y cuando además lo disponga el Presidente ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales.

Lo mismo la Junta local en pleno que las dos Comisiones que la integren harán constar los acuerdos en sus respectivos libros de actas, autorizadas con la firma de los Vocales que hayan asistido á cada sesión, de del Presidente y la del Secretario respectivo.

Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, examinarán estos libros y cuidarán de que las Juntas locales y las Secciones cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Donde la Junta local no estuviere reunida en Secciones, llevará un solo libro de actas, y celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas.

Art. 11. Para el funcionamiento y régimen interior de las Juntas locales en pleno y de las Secciones que las constituyen, lo mismo que para las que funcionen sin ellas, se aplicará por analogía, en cuanto á éstas sea adaptable, lo dispuesto respecto de las Juntas provinciales en los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los acuerdos, tanto de las Juntas en pleno como de las Secciones, donde las haya, se tomarán siempre por mayoría absoluta de los miembros de cada una que se hallen presentes, y caso de empate, se decidirá por el de que ocupe la Presidencia; pero no podrán deliberar, tanto las Juntas como las Secciones, en reunión de primera convocatoria, sin hallarse en ella la mitad más uno cuando menos de los individuos que la formen. Cuando esto no suceda, se hará una segunda convocatoria, pudiendo celebrar válidamente sesión los que se reúnan, en virtud de ella, siempre que no sean menos de tres.

Art. 12. Los Alcaldes y Secretarios de las Juntas locales serán personalmente responsables ante los Gobernadores Presidentes de las provinciales del no funcionamiento de aquéllas, así como de los abusos, negligencia y abandono de las obligaciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, el Rectorado y el Ministro, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales ó sus Secciones, evacuando los informes como servicio preferente.

TITULO III

Deberes y atribuciones de las Juntas locales, de las Secciones y del Vocal Médico

CAPITULO PRIMERO

Art. 14. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales, los siguientes:

- 1.º Cuidar de que los Maestros no

se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza.

2.º Velar por que se invierta debidamente la consignación de material en cada Escuela.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los Maestros y Maestras de cada provincia elevarán todos los años, por conducto de la Junta local respectiva, dos ejemplares de los presupuestos de sus Escuelas á la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de Noviembre, ateniéndose en lo demás á cuanto preceptúa la Real orden de 31 de Marzo de 1902, y dando aviso á la local cada vez que reciban material con destino á la Escuela.

La Junta local reclamará anualmente copia del inventario de la Escuela; la visitará cada quince días; procurará que esté limpia y aseada; mandará hacer el blanqueo y reparaciones necesarias; tendrá cuidado de que á los niños pobres les suministre el Maestro gratuitamente el material necesario dentro de las partidas que figuren en presupuesto, que serán, reforzadas por la Corporación municipal cuando no basten á llenar estos fines; y, por último, cuidará de que el material no salga del recinto donde se dé la enseñanza, ni se destine á otros usos que los que son propios de la instrucción primaria oficial.

3.º Visitar las Escuelas privadas; reclamar de sus Directores los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas; dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona á que pertenezcan de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad, y poner en conocimiento de la Junta provincial cuanto observen que en estas Escuelas pueda ser nocivo para la salud ó para la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga á las disposiciones por que deban regirse.

4.º Comunicar á la Junta provincial cualquier irregularidad que notasen en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada cuando diese lugar á notorio descrédito ó escándalo.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó por cualquiera otra causa, adoptando en estos casos el Alcalde Presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna, conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta.

Fernando Alvarez Rodriguez.
Hilario Fernandez Riesco.
Antonio Alvarez Feito.
José Otero Otero.
Federico Arias Caunedo.
Joaquin Berdasco Gonzalez.
Joaquin Fidalgo Fernandez.
Higinio Gancedo Menendez.
Gaspar Rodicio Vega.
Salvador Menendez Alonso.
José Rodriguez Alvarez.

Contribuyentes.

D. Alvaro Gonzalez Pardo.
Pedro Fernandez Garcia.
Francisco Alvarez Arias.
José Martinez Caunedo.
Patricio Rodriguez Feito.
Ignacio Fernandez Caunedo.
Restituto Alvarez Argüelles.
José Alvarez Gonzalez.
Segundo Lopez Lopez.
Joaquin Gonzalez Menendez.
José Suárez Caunedo.
José Caunedo Pello.
Alonso Gonzalez Alvarez.
Fructuoso Alvarez Sierra.
Antonio Feito Menendez.
Santiago Lopez Martinez.
Antonio Menendez Feito.
José Garcia Gutierrez.
Segundo Menendo Llanes Alonso.
Gabriel Alvarez Gonzalez.
Francisco Caunedo Feito.
José Marqués Menendez.
Pablo Garcia Alvarez.
Constantino Lana Alvarez.
José Reguero Valdés.
Emilio Lorenzo Nieto.
José Alvarez Menendez.
Ramiro Alonso Arias.
José Florez Marrón.
Nicolás Garcia Otero.
Leon Florez Estrada.
Jenaro Cabezas Lopez.
Servando Marron Arias.
José Pelaez Lopez.
Juan Fidalgo Sierra.
José Gonzalez Gonzalez.
José Rodriguez Arias.
Serafin Riesco Rodriguez.
José Arnaldo Alvarez.
José Alvarez Fidalgo.
Pedro Garcia Diaz.
José Cabron Garcia.
Juan Fidalgo Cabrón de Paula.
Ceferino Gonzalez Menendez.
José Menéndez Rodríguez.
Domingo Menendez Florez.
Manuel Martinez.
Joaquin Sierra.
Wenceslao Diaz.
Baldemero Abal Garcia.
Saturmino Lorenzo Alonso.
Pablo Rubio Lorences.
Pola de Somiedo, Febrero 8 de 1908.—Cándido Marqués.
R. al núm. 657.

Alcaldía de Corvera

ANUNCIO

Habiéndose anunciado la vacante de la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento para la asistencia de los pobres enfermos por término de 15 días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y habiéndose tenido lugar éste en el del día tres del corriente, cuyo término expira el día 18, se prorroga dicho término hasta el día siete de Marzo próximo a fin de que resulte un término de treinta días, conforme a lo prevenido en el art. 11 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, cuyas condiciones resultan en el edicto ya publicado y con sujeción al expediente que se haya de manifestar en la Secretaría de este Ayuntamiento, que podrá verlo el que guste, y pasado el expresado término se proveerá dicha plaza.

Corvera 11 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Segundo Menéndez.

R. al núm. 664.

Alcaldía de Salas

Mes de Febrero de 1908

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, acuerda este municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1902	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	2500	
2	Policia de seguridad...	350	
3	Policia urbana y rural...	450	
4	Instrucción pública.....	2950	
5	Beneficencia.....	600	
6	Obras públicas.....	3000	
7	Corrección pública.....	600	
8	Montes.....	>	
9	Cargas.....	5400	
10	Ob. nueva construcción	2500	
11	Imprevistos.....	100	
12	Resultas.....	>	
13	Devoluciones.....	>	
14	Varios.....	>	
TOTAL		18450	

Salas 4 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel M. Tablado.—El Secretario, Regino Menéndez.
R. al núm. 637

Alcaldía de San Martin del Rey

Mes de Febrero de 1908

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, acuerda este municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1907	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	799	98
2	Policia de seguridad....	681	64
3	Policia urbana y rural...	>	>
4	Instrucción pública.....	1030	48
5	Beneficencia.....	611	34
6	Obras públicas.....	1366	66
7	Corrección pública.....	>	>
8	Montes.....	>	>
9	Cargas.....	3593	70
10	Ob. nueva construcción.	300	
11	Imprevistos.....	450	
12	Resultas.....	>	>
13	Devoluciones.....	>	>
14	Varios.....	>	>
TOTAL		8833	80

En San Martin del Rey a 4 de Febrero de 1908.—El Secretario, Faustino Alonso.—V.º B.º.—El Alcalde, Nespral.

Sesión del día 8 de Febrero

El Ayuntamiento aprobó la presente distribución de fondos por capítulos para atender a las obligaciones del presupuesto en este mes.—El Secretario, Faustino Alonso.—V.º B.º.—El Alcalde, Nespral.
R. al núm. 638.

Alcaldía de Vega de Ribadeo

D. Inocencio Pío San Julián, primer Teniente de Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo.
Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término

de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, cuyo plazo empezará a contarse al siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para cuya resolución se reunirá la Junta municipal el día 24 del que corre, a las once, en el salón de sesiones de estas Consistoriales.
Vega de Ribadeo, Febrero 10 de 1908.—Inocencio Pío San Julián.
R. al núm. 668.

Alcaldía de Gijón

El día 14 de Marzo próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en el salón de actos de estas Consistoriales la contratación en subasta pública del arriendo del mercado llamado de la Pescadería, por el término que medie desde el día en que se formalice el contrato hasta igual día del año 1910.

La subasta girará a la alza del tipo de 13.000 pesetas por los dos años del arriendo y se verificará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones se ajustarán al modelo que figura al pie de este anuncio.

Para tomar parte en la licitación se requiere que durante la primera media

hora después de abierto el acto entreguen los licitadores al Sr. Presidente y dentro de sobre cerrado y con las formalidades prescritas por el Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905 la proposición extendida en papel del sello oncenno, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos, Tesorería provincial ó Depositaria de este Municipio la cantidad de 325 pesetas, equivalente al 5 por 100 de una anualidad y a las resultas de dicha subasta. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del tipo de adjudicación.

El pliego de condiciones y tarifas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y desde el día de la fecha.

Consistoriales de Gijón a 11 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Menéndez Acebal.

Modelo de proposición

D., vecino de....., enterado y conforme con el pliego de condiciones y tarifa para el arrendamiento del mercado llamado de la Pescadería, en Gijón, por el término de dos años, ofrece por dicho arriendo la cantidad de.....(en letra) pesetas.

Fecha (en letra) y firma del proponente.

R. al núm. 663

Ayuntamiento de Oviedo

Mes de Febrero de 1908.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden a dicho mes, formado conforme a lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	OBLIGATORIOS		TOTAL Pesetas Cts.
		De pago inexcusable. Pts. Cts.	De pago diferible. Pts. Cts.	
1	Gastos del Ayuntamiento.....	4015	875	4890
2	Policia de seguridad.....	2688	350	3038
3	Policia urbana y rural.....	6978	6000	12978
4	Instrucción pública.....	6250	>	6250
5	Beneficencia.....	5147	>	5147
6	Obras públicas.....	7495	1300	8795
7	Corrección pública.....	1250	>	1250
8	Montes.....	>	>	>
9	Cargas.....	46708	51	46708 51
10	Obras de nueva construcción...	5480	>	5480
11	Imprevistos.....	>	500	500
12	Resultas.....	>	>	>
13	Devoluciones.....	>	>	>
14	Varios.....	>	>	>
Total		86011 51	9025	95036 51

Oviedo 1.º de Febrero de 1908.—El Contador, Ramón Alvarez Builla.—Visto bueno.—El Alcalde, Fermin I. del Vallado.

Sesión del día 7 de Febrero

El Excmo. Ayuntamiento en sesión de esta fecha aprobó la presente distribución de fondos por capítulos para atender a las obligaciones del presupuesto durante el mes actual.—P. A. de S. E.—Sindulfo G. Tuñón, Secretario.—Es copia.—El Alcalde, Fermin López del Vallado.

R. al núm. 640

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Anuncio.

Para conocimiento de los interesados se hace público por medio del presente que desde el día de la fecha se comenzarán a verificar los pagos a los interesados de las cantidades que quedaron adeudando a testigos, peritos y jurados en el ejercicio próximo pasado del año mil novecientos siete, en la forma que permita el trabajo de esta dependencia, siendo de preferente despacho el de las personas forasteras, y entre éstas los partícipes de cantidades pequeñas.

A los interesados en los cobros, a quienes se exigirá la correspondiente identificación por medio de la cédula personal, y por dos personas de conocimiento, que sean vecinos de esta capital y de responsabilidad conocida, se les advierte que al presentarse a percibir el importe de la cantidad a que tuvieren derecho deberán manifestar la fecha del día en que lo hubieran adquirido, así como también si fué en concepto de peritos, testigos ó jurados.

Oviedo 11 de Febrero de 1908.—El Secretario de Gobierno, Félix A. Santullano.

R. al núm. 667.

Juzgado de Gijón

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Constantino Herrero, en su propio nombre, contra don Antonio González Díaz, sobre pago de pesetas, intereses legales y costas, le fué embargada al ejecutado como de su propiedad la mitad del «Vapor Alerta», antes «Consuelo», de la matrícula de esta villa, que ha sido tasada pericialmente dicha mitad en diez mil pesetas, y se saca por tercera vez á pública subasta sin sujeción á tipo, y término de veinte días, teniendo lugar el remate el día nueve de Marzo próximo y hora de las diez, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cabrales, números sesenta y cuatro y sesenta y seis, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos de la cantidad de cincuenta pesetas importe de las dos terceras partes de setenta y cinco mil quinientas que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

2.ª Que no habiéndose presentado los títulos de propiedad de dicha mitad de vapor, se saca á pública subasta á instancia del actor, sin suplir previamente su falta, no pudiendo por tanto exigirlos los licitadores.

Dado en Gijón á siete de Febrero de mil novecientos ocho.—Santiago de la Escalera.—Porsu mandato, Juan Fernández Campero.

R. al núm. 656

Cédula de citación

El Sr. Juez de 1.ª instancia y de Instrucción del distrito de Oriente de este partido ha acordado por proveído de hoy, dictado en carta-orden de la Superioridad, se cite á Félix Cuervo Menéndez y José Costales, vecinos que fueron de esta población y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintidos del actual, y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa por disparo seguida contra Gumersindo Montes Fernández, bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que lo impida se les exigirá la responsabilidad de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que les servirá de citación en forma, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Gijón á ocho de Febrero de mil novecientos ocho.—El Actuario, Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 653

Juzgado de Siero

D. Ovidio González Pelayo, Juez municipal suplente en funciones de Siero.

Hago saber: Que en juicio verbal civil, propuesto por D. Feliciano Riesgo Noval, vecino de La Carrera, en este término, contra, entre otros, D. José González del Campo, vecino de Santa Marina, en Siero, el que se halla en rebeldía, sobre pago de pesetas por honorarios devengados como perito, habiéndose apelado de la sentencia por los demandados vecinos de Noreña, doña Virginia González del Campo y su hermano D. Luis, dictóse la siguiente providencia:

Juez suplente en funciones, don Ovidio González.—Siero y Febrero tres de mil novecientos ocho.—Visto el estado de estos autos, se admite en ambos efectos la apelación interpues-

ta por los demandados de Noreña y con emplazamiento de partes á costa de los mismos, á cuyo efecto se dirijan los oportunos exhortos y edicto al BOLETIN OFICIAL, remítanse los autos al Juzgado superior, á donde aquéllas acudan dentro de los ocho días á usar de su derecho. Lo mandó y firma de que certifico.—González.—Antemi, Manuel Vázquez.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado rebelde D. José González del Campo, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y á los efectos ya expresados.

Pola de Siero y Febrero cuatro de mil novecientos ocho.—Ovidio González Pelayo.—Por su mandato, Manuel Vázquez.

Diligencia.—Por la presente se habilita esta clase de papel, que se reintegrará en su día por no suministrarlo del sello correspondiente los apelantes ya expresados, de lo que yo el Secretario certifico el mismo día.—Manuel Vázquez.—V.º B.º—O. González.

R. al núm. 571.

Juzgado de Avilés

D. Perjepto Infanzón y Lanza, Juez de Instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Manuel González Villanueva, hijo de Juan y de Josefa, de treinta y seis años de edad, natural de Santa María del Mar, concejo de Castrillón y vecino de La Arena, en el de Soto del Barco, de oficio carpintero, con instrucción y casado con Eulogia García, y hoy ausente en ignorado paradero; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á consecuencia de la causa que contra él se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones á Nicolás Fernández, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas personales son: estatura un metro sesenta y ocho milímetros, pelo, cejas y bigote color castaño, ojos azules, cara angulosa, nariz y boca regulares y tiene una cicatriz junto al ojo izquierdo, conduciéndole, si fuese habido, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Avilés á diez de Febrero de mil novecientos ocho.—Perfecto Infanzón.—El Secretario, Federico Fernández Trapa.

R. al núm. 651

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia fecha cinco del corriente, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía propuesto por el Procurador D. José López, en nombre de D.ª Teresa Fernández Alonso, vecina de Santa María del Mar, concejo de Castrillón, contra don Indalecio Alonso, sin segundo apellido, mayor de edad, labrador y vecino que fué de Bayas, en dicho concejo, y hoy

ausente en ignorado paradero, sobre propiedad de varias fincas y nulidad de un expediente posesorio, ha acordado conferir traslado de la demanda origen del expresado juicio al referido demandado y al efecto emplazarle á medio de edictos, como lo verifico por la presente cédula, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la misma en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los indicados autos, bajo apercibimiento de seguirse en su rebeldía.

Avilés siete de Febrero de mil novecientos ocho.—El Escribano, Federico Fernández Trapa.

R. al núm. 650.

Juzgado de Castropol

Cédula.

El Sr. D. Antonio Iglesias, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de este día dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto á nombre de D. Francisco González Arias y Arias, vecino de Arbores, concejo de El Franco, sobre oposición á las operaciones divisorias del haber de sus finados padres D. José y D.ª Josefa contra sus hermanos, acordó conferir traslado de la demanda á los demandados, emplazándoles en forma para que dentro de nueve días comparezcan en los autos, personándose con arreglo á derecho.

Y para emplazar á los demandados D. Laureano, D. Cesáreo y D. Rosendo Arias y Arias, ausentes en paradero ignorado, con el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, firmo la presente en Castropol y Febrero siete de mil novecientos ocho.—El Actuario, Enrique Murias.

R. al núm. 658.

Juzgado de Vigo

Don Francisco Alcón Robles, Juez de Instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias, se instruye sumario por el delito de estafa contra Francisco Feis, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Feis, cuyo segundo apellido se ignora, de unos 28 años de edad, casado, natural de Oviedo, alto, delgado, rubio, ojos negros y un poco bigote.

Dado en Vigo á seis de Febrero de mil novecientos ocho.—Francisco Alcón.—Secretario, Remigio Arias.

R. al núm. 628

Juzgado de Barruelo de Santullán

Don Federico Ayestarán Landaburo, Juez municipal de Barruelo de Santullán.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

«En Barruelo, á veintisiete de Enero de mil novecientos ocho.—Visto ante este Tribunal municipal el juicio verbal de faltas, por lesiones leves, entre partes, de una el Sr. Fiscal municipal, de otra, como ofendido, Fernan lo Barriuso Crespo, de 21 años de edad, soltero, minero y vecino del Helechar, término de Revilla de Santullán, y de otra, como presunto culpable, José Calderón Martínez, de 20 años de edad, también soltero, minero y vecino de Brañosa, desconociéndose su actual residencia.

Fallamos.

Que debemos condenar y condenamos al expresado José Calderón Martínez á la pena de doce días de arresto menor que sufrirá en la cárcel de este distrito, indemnización de treinta y dos pesetas al perjudicado Fernando Barriuso Crespo, ó prisión subsidiaria caso de insolvencia, y pago de costas.

Así por esta sentencia, que se notificará al demandado por edictos que se insertarán en los BOLETINES OFICIALES de Palencia y Oviedo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Federico Ayestarán.—Bernabé Aparicio.—Mariano Reyero.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ponente D. Bernabé Aparicio en audiencia pública.—Barruelo de Santullán á veintisiete de Enero de mil novecientos ocho, de que yo el Secretario certifico.—Adolfo Montes».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, expido el presente en Barruelo de Santullán á veintinueve de Enero de mil novecientos ocho.—Federico Ayestarán.—Por su mandato, Adolfo Montes.

R. al núm. 560

ANUNCIOS

«Compañía Popular de Avilés»

Convocatoria.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas á Junta general, que se celebrará el día 29 del corriente, á las tres de la tarde, en el domicilio de la Sociedad (Marqués de Pinar del Río, 22) para tratar del examen y aprobación de las cuentas del ejercicio de 1907 y demás asuntos que figuran en la orden del día.

Para asistir á esta Junta es necesario depositar las acciones en la forma y número que determina el artículo 20 de los Estatutos.

Avilés 11 de Febrero de 1908.—El Secretario del Consejo, Fermín García López.—V.º B.º—El Presidente, Juan Oria.

22